

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**P.D. C/ SAHORA S.A., CHEVROLET S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS (PPAL. 01196)**", (**RO-02523-C-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en fecha 30/11/25, concedido en relación con efecto suspensivo en fecha 10/12/25, respecto de la providencia dictada en fecha 19/11/25 -la cual remite a lo proveído en fecha 19/11/25 en la causa principal-.

1.- La providencia recurrida decía: "... *General Roca, 19 de noviembre de 2025.-*  
*lg*

*Estese a lo que se provee en el expediente principal: RO-01196-C-2022Expte: PARDAL DAMIAN C/ SAHORA S.A., CHEVROLET S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS Nro: RO-02523-C-2025 " Andrea V. de la Iglesia – Jueza.-*

El proveído en los autos principales al que remitía, decía "... *Roca, 19 de noviembre de 2025.-LG Atento la presentación de fecha 12/11/25 en la causa RO-02523-C-2025 PARDAL DAMIAN C/ SAHORA S.A., CHEVROLET S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS y reexaminadas las presentes actuaciones, corresponde: ... II.- Suspéndase la formación del respectivo incidente (cfr. prov. de fecha 29/10/25 último párrafo) y atento que en la presente causa la parte demandada pagó al perito las sumas reguladas por honorarios (31/03/25 y 26/09/25),*

*restando abonar la suma de \$ 391.900,73 -intereses aprobados por planilla del 29/10/25-, previo a todo intímese a parte demandada para que en el término de TRES días deposite las sumas correspondientes bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese. En consecuencia, al pedido de iniciar ejecución de honorarios del perito informático no ha lugar por el momento, por razones de economía y concentración procesal y a los fines de evitar dispendio jurisdiccional ...”-*

Vale señalar que el proveído del 29 de octubre de 2025. decía “*Proveyendo la presentación nro. E0077 del Dr. Moreno del Hierro: No habiendo sido observada la planilla de liquidación practicada mediante mov. nro. E0076 y encontrándose vencido el término para hacerlo, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$391.900,73 en concepto honorarios del perito Damián Pardal e intereses, todo calculado al día 25/09/2025. Hágase saber que al momento de petitionar órdenes de transferencias deberá imputar concretamente el rubro (capital, intereses de capital, IVA sobre intereses de capital, honorarios, intereses de honorarios, etc.). A la ejecución solicitada, inicie expediente por separado*”. María Belén Valenzuela Técnica contable Oticca Roca.-

2.- El recurso planteado en subsidio, decía en lo sustancial que “... II.- *Dicho esto, vengo a plantear recurso de revocatoria contra la resolución dictada el 19/11/2025 en toda su completud y extensión, por ser contraria a derecho, causar gravamen irreparable, solicitando que la misma sea revocada por contrario imperio por lo motivos que desarrollo: a) En primer lugar, la intimación efectuada por la Magistrada no fue realizada a petición de parte, con el debido respeto, hubo una extralimitación más haya de lo que hace al carácter dispositivo del proceso; b) En segundo lugar, tal medida ha obstaculizado el presente incidente de ejecución; c) La obligación arancelaria de abonarse los intereses se encuentra incumplida, ante ello el acreedor (perito y letrado) tenemos expedita la vía ejecutiva (ley 5069 y 2212); d) El deudor, para liberarse, debe cumplir con el pago en los términos del art. 865 y cc. del CCyCN, y en este caso, haber depositado y dado en pago los fondos de la cuenta judicial, pero nada de ello ha ocurrido; Así se han expresado nuestros tribunales locales al disponer en autos RO-00085-L-2023 "SAEZ JARA PATRICIO JOSE C/ NET PATAGONIA SAS S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (fallo 23/06/2025): “En relación a la fecha de corte del cálculo de los intereses por el crédito del capital de la parte actora, independientemente de la fecha en que los depósitos ingresaron en la*

*cuenta judicial de autos, la liberación del deudor no opera, hasta tanto tales fondos no son puestos a disposición del acreedor. Tal es el criterio que a partir de los autos "CURIN ANTONIO EDUARDO c/ FORNES NELIDA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA s/ RECLAMO" (Expte. N° 2CT-18770-06, Sentencia Interlocutoria del 19 de noviembre de 2008) ha seguido el Tribunal para casos similares, pues, es "...principio de la específica materia, que la liberación del deudor y consecuente eximición de los intereses a que da lugar el pago en mora, opera en el momento en que el trabajador alcanza la efectiva disponibilidad de los fondos concernientes a su acreencia, previa observancia de determinados mecanismos rituales". III.- En razón de lo expuesto solicitamos a V.S. revoque por contrario imperio la intimación puesta en crisis y la deje sin efecto, o en subsidio, no obstaculice la prosecución del incidente ya iniciado..."-.*

### 3.- ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Habiendo analizado las constancias de autos, debo comenzar dejando a salvo que *... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)*

En el citado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo que lleva razón el recurrente en su planteo, no compartiendo por mi parte la solución jurídica dada en el auto atacado a la situación jurídica planteada.-

El contenido del trámite relevado, permite apreciar, que lleva razón el ejecutante cuando critica que se le haya frenado la ejecución.-

Los motivos en virtud de los cuales le asigno razón al recurrente, radican en que habiendo practicado planilla de liquidación, la OTTICA le había proveído el 29 de octubre de 2025, como antes señalara y en lo sustancial, que *"... No habiendo sido observada la planilla de liquidación practicada mediante mov. nro. E0076 y encontrándose vencido el término para hacerlo, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, por la suma total de \$391.900,73 en concepto honorarios del perito Damián*

*Pardal e intereses, todo calculado al día 25/09/2025. Hágase saber que al momento de peticionar órdenes de transferencias deberá imputar concretamente el rubro (capital, intereses de capital, IVA sobre intereses de capital, honorarios, intereses de honorarios, etc.). A la ejecución solicitada, inicie expediente por separado”.-*

Expuesto lo que antecede, vale recordar también, que conforme se desprende de los presentes autos de la ejecución, mediante el movimiento “RO-02523-C-2025-I0001: INICIO DE INCIDENTE”, se presentó la ejecución en fecha 12 de noviembre de 2025.-

Entonces, cuando la Sra. Jueza proveyó el 19 de noviembre de 2025, que “... Atento la presentación de fecha 12/11/25 en la causa RO-02523-C-2025 PARDAL DAMIAN C/ SAHORA S.A., CHEVROLET S. A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. S/ INCIDENTE - EJECUCION DE HONORARIOS y reexaminadas las presentes actuaciones, corresponde: ... II.- Suspéndase la formación del respectivo incidente (cfr. prov. de fecha 29/10/25 último párrafo) y atento que en la presente causa la parte demandada pagó al perito las sumas reguladas por honorarios (31/03/25 y 26/09/25), restando abonar la suma de \$ 391.900,73 -intereses aprobados por planilla del 29/10/25-, previo a todo intímese a parte demandada para que en el término de TRES días deposite las sumas correspondientes bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese. En consecuencia, al pedido de iniciar ejecución de honorarios del perito informático no ha lugar por el momento, por razones de economía y concentración procesal y a los fines de evitar dispendio jurisdiccional ...”; ya la ejecución había sido iniciada por el perito, con lo cual, las razones expuestas por la Sra. Jueza, si bien son atendibles y por cierto corresponde aplicarlas en todos los casos, en este caso las entiendo extemporáneas de acuerdo al fin pretendido.-

A partir de la autorización del 29 de octubre de 2025 – por OTTICA-, el perito inició la ejecución el 12/11/2025; entonces, cuando se suspende el trámite el día 19/11/2025; ya existe una labor profesional desarrollada, que no se presume gratuita, con lo cual deberá proseguir el trámite de ejecución, quedando la situación jurídica de los interesados sujeta a la atribución de costas que la razón o la sinrazón en el planteo genere para su oportunidad.-

Por lo expuesto y por las razones dadas me expido en sentido favorable a la apelación planteada, procediendo la continuación de la ejecución, como surge de estos

considerandos, con costas por el orden causado, atento no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC- proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la recurrente, Francisco Moreno Del Hierro, en 2 Jus - arts. 6 y 15 de la ley G-2212. ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I).- Hacer lugar a la apelación planteada, revocando la providencia del 19 de noviembre de 2025 y mandando continuar la ejecución, con costas por el orden causado, atento no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC-; de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado de la recurrente, Francisco Moreno Del Hierro, en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.